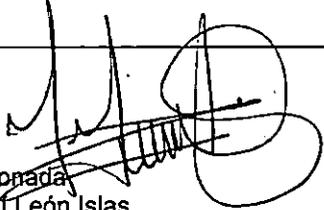


**Versión Pública de Resolución RR-4749/2023, que contiene información clasificada como
 confidencial**

I. Fecha de elaboración de la versión pública.	Doce de abril de dos mil veinticuatro.
II. Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.	Acta de la Sesión número 07/2024 de fecha quince de abril de dos mil veinticuatro.
III. El nombre del área que clasifica.	Ponencia 3
IV. La identificación del documento del que se elabora la versión pública.	RR-4749/2023
V. Páginas clasificadas, así como las partes o secciones que la conforman.	Se eliminó el nombre de la persona recurrente de la página 1.
VI. Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.	Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla.
VII. Nombre y firma del titular del área.	 Comisionada Noheми León Islas
VIII. Nombre y firma del responsable del testado	 Secretaria de Instrucción Carolina García Llerandi
IX. Nombre de las personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Sentido de la resolución: **CONFIRMA.**

Visto el estado procesal del expediente número **RR-4749/2023**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **ELIMINADO 1** en lo sucesivo la persona recurrente, en contra del **INSTITUTO POBLANO DE LA JUVENTUD**, en lo subsecuente el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. El cuatro de abril de dos mil veintitrés, la persona recurrente remitió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una solicitud de información, a la que le fue asignado el número de folio 212645723000019, dirigida a la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.

II. El ocho de mayo de dos mil veintitrés, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de referencia.

III. El veinticinco de junio de dos mil veintitrés, la persona recurrente promovió, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, ante este Órgano Garante un recurso de revisión en contra de la respuesta otorgada por el sujeto obligado, alegando como acto reclamado, la negativa de proporcionar la información solicitada, de conformidad con el artículo 170, fracciones I, V y XI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

IV. En fecha uno de junio de dos mil veintitrés, la Comisionada Presidenta de este Instituto, tuvo por recibido el medio de impugnación interpuesto por la persona reclamante, asignándole el número de expediente **RR-4749/2023**, el cual fue turnado a la Ponencia correspondiente, para su trámite respectivo.

V. Por acuerdo de fecha catorce de junio de dos mil veintitrés, se admitió el medio de impugnación planteado, ordenando integrar el expediente correspondiente y se puso a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. Asimismo, se ordenó notificar el auto de admisión a través del Sistema de Gestión de los Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, en lo sucesivo la Unidad, para que rindiera su informe con justificación, debiendo anexar las constancias que acreditaran el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes. De igual forma, se hizo constar que la persona recurrente ofreció pruebas, se hizo del conocimiento del mismo el derecho que le asistía para oponerse a la publicación de sus datos personales, así como la existencia del sistema de datos personales del recurso de revisión. Finalmente, se tuvo a la persona recurrente señalando correo electrónico, como medio para recibir notificaciones.

VI. Con fecha seis de septiembre de dos mil veintitrés, se tuvo al sujeto obligado rindiendo su informe con justificación respecto del acto reclamado, anexando las constancias que acreditaban el mismo y ofreciendo pruebas.

Por otra parte, expresó que realizó un alcance a la contestación inicial; por lo que, se dio vista a la persona reclamante para que manifestara en el término de tres días hábiles siguientes de estar debidamente notificada sobre la ampliación de respuesta inicial que le otorgó el sujeto obligado, con el apercibimiento que de no hacerlo se le tendría por perdido dicho derecho y se continuaría con el procedimiento.

VII. Por auto de ocho de enero del dos mil veinticuatro, se tuvo por perdidos los derechos a la persona agraviada para manifestar algo en contrario respecto a la ampliación de respuesta inicial que le otorgó el sujeto obligado.

Asimismo, se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes mismas que se desahogan por su propia y especial naturaleza, de igual forma, se indicó que no serían divulgados los datos personales del recurrente.

Finalmente, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó turnar los autos para dictar la resolución respectiva.

VIII. En fecha veintisiete de febrero de dos mil veinticuatro, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDOS

Primero. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12, fracción VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39, fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como, 1º y 13, fracción I, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Segundo. El recurso de revisión es procedente en términos del artículo 170, fracciones I, V y XI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en virtud de que la persona recurrente manifestó como acto reclamado, la negativa de proporcionar la información solicitada.

Tercero. El recurso de revisión se interpuso a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, cumpliendo con todos los requisitos establecidos en el artículo 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. Se cumplieron los requisitos del artículo 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el recurso fue presentado dentro del término legal.

En primer lugar, se examinarán de oficio las causales de sobreseimiento, en virtud de que las mismas deberán estudiarse en cualquier estado que se encuentre el procedimiento, sin importar si las partes lo alegaron o no, por ser de orden público y de análisis preferente.

En el presente asunto, se observa que el sujeto obligado, notificó a la persona recurrente un alcance de su respuesta inicial, por lo que, se estudiará si se actualiza la causal de sobreseimiento establecido en el numeral 183 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Ahora bien, la persona solicitante en su recurso de revisión alegó que la autoridad responsable negó la información en relación a los contratos laborales, así como los currículums requeridos, esto debido a que había proporcionado información distinta, pues por cuanto hacía a los contratos, se habían enviado los nombramientos de los servidores públicos y de los currículums únicamente se había proporcionado una síntesis curricular, esto sin haber sido fundado ni motivado.

A lo que, el sujeto obligado en su informe justificado informó a quien esto resuelve que en ningún momento había negado la información solicitada, ya que si bien no se contaba con contratos laborales, también lo es que se había proporcionado la información en la forma en que se tenía; manifestando también que en relación a aquellas personas que prestan servicios por honorarios, se le informaba que la persona responsable de generar la información correspondiente a los contratos de prestación de servicios, no cumplió con su obligación de generar y publicar dicha información, máxime que las personas que fueron contratadas en el primer trimestre del año dos mil veintitrés, bajo esa figura ya no trabajan en el Instituto, lo que derivó en una búsqueda exhaustiva y la confirmación formal de declaratoria de

inexistencia, lo que fue proporcionado a la persona recurrente a fin de generar certeza jurídica de la inexistencia planteada, anexando copia certificada del correo electrónico enviado a la persona recurrente, en el cual se observa que la autoridad responsable le notificó el alcance de su respuesta original, en los términos siguientes:

Estimado solicitante.

Presento.

En atención a su solicitud de acceso a la Información realizada a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (SISAI 2.0) de la Plataforma Nacional de Transparencia, registrada bajo el número de folio **212645723000019**, en específico a lo requerido de su parte en el punto 1, el cual a la letra señala lo que se transcribe a continuación:

"1.- Solicito versiones públicas de los contratos laborales del ejercicio 2023. (...)"

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 2 fracción I, 16 fracción XIII, 150, 156 fracción I, 158, 159 y 160 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, con la finalidad de brindar mayor claridad y precisión a la respuesta primigenia, y en aras de privilegiar el derecho de acceso a la información que le asiste, en estricta observancia a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, transparencia y máxima publicidad establecidos en el artículo 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que se encuentra obligado este sujeto obligado a observar, se hace de su conocimiento lo siguiente.

La documentación requerida en el punto uno de su solicitud original, siendo: **"1.- Solicito las versiones públicas de los contratos laborales del ejercicio 2023"**; consiste esencialmente en los contratos laborales correspondientes al personal que ingresó a laborar a este Instituto durante el primer trimestre del ejercicio 2023. Se trata de información que conforme al artículo 77, fracción XVI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, debe de publicarse, difundirse y mantenerse actualizada y accesible en los sitios web o en los medios disponibles conforme a la citada ley, siempre y cuando la obligación de generarla consista en alguna de las atribuciones del Sujeto Obligado conforme a la normativa que rige su actuar.

No obstante lo anterior, es importante mencionar que este Sujeto Obligado, con el fin de garantizar y privilegiar el derecho de acceso a la Información Pública del interesado, y con el ánimo de brindar certeza jurídica de la relación laboral de

los servidores públicos que ostentaban cargos de confianza, y en la medida de lo posible no hacer nugatorio el derecho ejercido por Usted, al momento de dar respuesta a la solicitud de acceso a la Información que nos ocupa, le fue otorgada Información relativa los nombramientos de los servidores públicos que se encontraban laborando en el Instituto Poblano de la Juventud durante el primer trimestre del año en curso, bajo el régimen de confianza.

Al respecto, es necesario aclarar que un nombramiento es el Instrumento jurídico que consta por escrito y es expedido por la autoridad competente (facultada para ello por disposición de ley), mediante el cual se formaliza la relación de trabajo personal entre la dependencia u organismo perteneciente a la administración pública y el servidor público que va a detentar el cargo conferido, en consecuencia, se actualiza una relación de subordinación entre el estado y el servidor público. En el caso, los nombramientos de los servidores públicos que laboran en el Sujeto Obligado, son aprobados por la Junta de Gobierno del Instituto Poblano de la Juventud a propuesta de su Director General conforme a lo establecido en los artículos 52, fracción XI y 53, fracción VII de la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Puebla, los que se citan a continuación para mayor referencia:

Artículo 52. Los Órganos de Gobierno de las Entidades Paraestatales, tendrán las siguientes atribuciones Indelegables:

(...)

XI. Nombrar y remover a propuesta del Director General, a los servidores públicos de la Entidad Paraestatal que ocupen cargos en los dos niveles jerárquicos inferiores al de aquél; así como aprobar la fijación de sueldos y prestaciones del personal en los términos que señalen la legislación y lineamientos aplicables;

(...)

Artículo 53. Serán facultades y obligaciones de los directores generales de las Entidades Paraestatales las siguientes:

(...)

VII. Proponer al Órgano de Gobierno el nombramiento o remoción de los dos siguientes niveles de servidores de la entidad, la fijación de sueldos y demás prestaciones conforme a las asignaciones globales del

presupuesto de gasto corriente aprobado por el propio Órgano y a los tabuladores que apruebe la Secretaría de Finanzas;

A mayor abundamiento, el nombramiento contiene el nombre de la entidad en que el servidor público prestará sus servicios, cargo a ocupar, lugar y fecha en que se expide que, a su vez, ampara el inicio del cargo y/o empleo y, finalmente, el nombre, firma y cargo de quien lo expide, los cuales se tratan de elementos que dotan al nombramiento de plena fuerza, alcance y validez y, consecuentemente, certeza jurídica de las relaciones laborales que aquellos documentos avalan.

En efecto, conforme al derecho del trabajo, las relaciones laborales se hacen constar a través del contrato de trabajo, tal y como lo establecen los artículos 20 y 21 de la Ley Federal del Trabajo, la cual también es aplicable al caso que nos ocupa respecto a los trabajadores bajo el régimen de confianza que laboran al servicio del estado, sin embargo, en el derecho laboral como en el derecho burocrático, ambos regidos por el derecho social, prima el principio relativo a que la falta de manifestación expresa de voluntades (en contrato o convenio), no exime de las responsabilidades y cargas a los patrones, ni releva a los trabajadores de sus derechos y obligaciones acorde a los parámetros mínimos señalados en la ley. El principio tiene sustento jurídico en el artículo 26 del citado cuerpo normativo en materia laboral, que a la letra establece:

Artículo 26.- La falta del escrito a que se refieren los artículos 24 y 25 no priva al trabajador de los derechos que deriven de las normas de trabajo y de los servicios prestados, pues se imputará al patrón la falta de esa formalidad.

Precisado lo anterior, como la circunstancia de que, no es ineludible la realización de contratos laborales del personal de confianza conforme lo preceptuado por la legislación laboral, ello derivado a que la relación de trabajo se justifica con el nombramiento correspondiente, por lo que, en ánimo de salvaguardar el derecho de acceso a la Información que le asiste, le fue otorgada en la respuesta inicial la Información inherente a los referidos nombramientos del personal que se encontraba bajo en el régimen de confianza adscrito en el Instituto Poblano de la Juventud durante el primer trimestre del año en curso, con el objeto de brindarle certeza jurídica la relación laboral entre este Instituto y dichos servidores públicos.

Por otro lado, y en lo tocante al personal que colabora con el Sujeto Obligado mediante la prestación de servicios por honorarios, cuyos contratos se tratan

Lo anterior se dio vista a la persona recurrente para que manifestara lo que a su derecho e interés conviniera, sin que este haya expresado algo en contrario, por lo que, se dio por perdido el derecho a la persona agraviada para alegar algo respecto al alcance de contestación inicial que le proporcionó el sujeto obligado.

En este orden de ideas, en el multicitado alcance de respuesta inicial se observa que el sujeto obligado únicamente pretendió perfeccionar su contestación original, es decir, su negativa de proporcionar la información requerida por la agraviada en su multicitada solicitud; en consecuencia, no se actualiza la causal de sobreseimiento señalado en el artículo 183 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, por lo que, el presente asunto será estudiado de fondo.

Quinto. Con el objeto de establecer la controversia y a fin lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, es conveniente precisar lo siguiente:

En primer lugar, la persona recurrente envió al Instituto Poblano de la Juventud, una solicitud de acceso a la información, misma que fue asignada con el número de folio 212645723000019, en la que se requirió:

- 1.- Solicito versiones públicas de los contratos laborales del ejercicio 2023.
- 2.- Datos referente a entradas, salidas e incidencias del personal que ha laborado desde el uno de enero hasta la fecha de la contestación de esta solicitud., así como el registro del biométrico del año 2023.
- 3.- Altas y bajas de los servidores públicos que han laborado en la institución de los ejercicios 2021 hasta el 2023.
- 4.- Ejerciendo mi derecho al acceso de la información, solicito el currículum actualizado de los servidores públicos que trabajan en el organismo..” (sic)

A lo que, el sujeto obligado contestó de la siguiente manera:

“...Por lo que se refiere al primer y cuarto párrafo de conformidad por lo dispuesto en los artículos 1,3 16, fracción XI del Decreto del Honorable Congreso del Estado, por el que crea el Instituto Poblano de la Juventud, así como 1,5, 6, 8, 10, 13, 14, 15, 16, 17, 18 del Reglamento Interior del Instituto Poblano de la Juventud, bajo este contexto es importante mencionar que los CONTRATOS LABORALES así como los CURRÍCULUM VITAE, son documentos que por su naturaleza no solo precisa la trayectoria académica, laboral o profesional de un individuo, sino que

además contiene información que permite identificarlo, pues entre otras cosas lo describen; y de proporcionarla puede ser utilizada para fines distintos a los que originalmente fue recabada, esta Unidad Administrativa de Acceso a la Información no está facultada legalmente para otorgar dicha información en los términos solicitados, hasta en tanto no se cuente con el consentimiento expreso e indubitable del particular titular de la información. Por lo que a fin de complementar la respuesta de lo solicitado y de acuerdo a la información que obra en el Departamento de Recursos materiales y Asuntos Generales que pertenece a la Dirección de Administración y Finanzas de este Organismo, es importante mencionar que por lo que refiere al caso de los Directores, Jefes de Departamentos u homólogos los cuales no requieren contratos laborales al ser personal de confianza por lo que me Permiso en anexar el nombramiento de los mismos realizados en este 2023.
https://drive.google.com/file/d/1yQTC6OZ58ACaCPMaF9hgGPiIQQuFMne/view?usp=share_link

Continuando y a fin de dar respuesta a su solicitud en el punto número 2 donde expresamente refiere lo siguiente: "Datos referente a entradas, salidas e incidencias del personal que ha laborado desde el uno de enero hasta la fecha de la contestación de esta solicitud., así como el registro del biométrico del año 2023" en ese orden de ideas se anexa dirección URL con los datos solicitados:
https://drive.google.com/file/d/1CrJfjd3smBu6HH-4XnnbVK402CrAahE/view?usp=share_link.

Cabe mencionar que dicho link es un archivo digital en formato RAR donde al ser descomprimido se desglosan las carpetas respecto a los meses enero, febrero y marzo 2023 toda vez que dicha información es obtenible de manera trimestral para su consulta. Por lo que refiere al punto número 3 donde expresamente refiere lo siguiente: "Altas y bajas de los servidores públicos que han laborado en la institución de los ejercicios 2021 hasta el 2023." Se anexa la siguiente dirección URL para su consulta.
https://drive.google.com/file/d/1kEkvzOWez7uvof7M1DHHdkrSesKz4dK/view?usp=share_link

Siendo un archivo en formato RAR donde al ser descomprimido se desglosa las carpetas con documentos al respecto de las altas y bajas en los años 2021, 2022 y 2023. Por último y en atención a lo solicitado en el punto 4 que a la letra menciona: "Ejerciendo mi derecho al acceso de la información, solicito el curriculum actualizado de los servidores públicos que trabajan en el organismo." Una vez expuesto el punto tal como se describió anteriormente los CURRICULUM VITAE son documentos que por su naturaleza no solo precisa la trayectoria académica, laboral o profesional de un individuo, sino que además contiene información que permite identificarlo, pues entre otras cosas lo describen; y de proporcionarla puede ser utilizada para fines distintos a los que originalmente fue recabada, por lo que esta Unidad Administrativa de Acceso a la Información no está facultada legalmente para otorgar dicha información en los términos solicitados, hasta en tanto no se cuente con el consentimiento expreso e indubitable del particular titular de la información. Sin embargo, si es posible proporcionar la Síntesis Curricular del personal adscrito a este Instituto Poblano de la Juventud, por lo que dichos documentos se encuentran adjuntos al archivo que se adjunta al siguiente link para su descarga y consulta:
https://drive.google.com/file/d/1AseylOos_kmwXfy6ewSIBwVgyvcks9Eu/view?usp=share_link." (sic)

Por lo que, la persona solicitante interpuso el presente medio de impugnación en contra de la respuesta otorgada por el sujeto obligado en los términos siguientes:

"Agravio 1.- Respecto la respuesta otorgada a la primer y cuarta pregunta: Se actualiza el supuesto estipulado en las fracciones I, V y XI del numeral 170 de la Ley de Transparencia Local, ya que:

a) El Instituto Poblano de la Juventud se está negando de manera rotunda a entregar la información solicitada, a pesar de que se trata de Obligaciones de Transparencia, y que se solicitó en virtud de que no se encontraban y aun no se encuentran debidamente publicadas, incumpliendo con lo estipulado en la normatividad.

b) Ahora bien, en ningún momento se pidió la entrega de nombramientos, más bien se trata de una estrategia por parte de ese Sujeto Obligado para no entregar la información requerida.

c) Finalmente, su respuesta no se encuentra ni fundada, ni motivada, su argumento absurdo de que contiene datos personales resulta inaplicable, ya que precisamente se solicitaron las versiones públicas, más bien denota la falta de conocimiento de la normativa aplicable.

Con base en lo anterior se establece que el Instituto Poblano de la Juventud se está negando a entregar totalmente la información, ya que no cuenta con la misma o bien es un acto de opacidad al intentar ocultar algo, haciendo caso omiso del término "información pública" contemplado en la fracción XIX del artículo 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Puebla, así como el contenido de los Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia y ni mencionar los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Pública, vaya ni la Ley de Datos Personales, incurriendo también en una falta por parte de su Unidad de Transparencia al no capacitar debidamente a sus servidores públicos, provocando que sus respuestas sean nefastas.

Así también, al ocultar su información cometió otra violación a mi Derecho de Acceso a la Información, ya que entrego información distinta a la solicitada, pues este ciudadano en ningún momento pidió los nombramientos de los servidores públicos, más bien mi intención es saber si cada uno de los nombrados cuenta con los conocimientos para desempeñar el cargo al que fueron asignados, así como desde cuando ocupan dicho cargo, y ya que su publicación en la Plataforma Nacional de Transparencia carece de los atributos que debe tener la información, acudo a este medio.

El dicho del Instituto Poblano de la Juventud es deficiente e insuficiente en su fundamentación y motivación, ya que me parece muy aventurado de su parte el manifestar que "es importante mencionar que por lo que refiere al caso de los Directores, Jefes de Departamentos u homólogos los cuales no requieren contratos laborales al ser personal de confianza" sin que funde debidamente su dicho, así también no lo motiva.

Concatenando lo anterior se establece que el Sujeto Obligado está incurriendo en más de una violación, y es opaco, ofreciendo como prueba la PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA Y LA INSTRUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES.

De igual forma, solicito se tome en consideración lo siguiente:

"Suplencia de la Deficiencia de la Queja: Intervención del Instituto de Transparencia con el fin de subsanar en la resolución respectiva, los errores del recurrente respecto de los motivos de su inconformidad al interponer el recurso de revisión". (sic)

Finalmente, el sujeto obligado al rendir su informe justificado, como se ha mencionado en el considerando CUARTO de esta resolución, el sujeto obligado manifestó que en ningún momento se había negado la información a la persona recurrente, esto por cuanto hacía únicamente a las preguntas uno y cuatro de la solicitud de acceso a la información, ya que por cuanto hace a los contratos laborales, se había informado que las personas de confianza no requieren contratos laborales, por lo que se anexaba una liga electrónica a través de la cual era posible conocer sus nombramientos, así como en relación al currículum actualizado de los servidores públicos, se informaba que los mismos contenían datos sensibles, pero con el fin de garantizar su derecho, se proporcionaba a través de una liga electrónica la síntesis curricular del personal, así también manifestó que derivado de la interposición del recurso de revisión, había enviado a la persona recurrente un alcance de respuesta a través del cual informaba la confirmación de la inexistencia de la información, esto referente a los contratos laborales de las personas trabajadoras por honorarios, debido a que la persona encargada de generar dicha información no lo había realizado, así como que el personal que trabajaba bajo ese régimen ya no se encontraba laborando en el Instituto, por lo que resultaba imposible proporcionar dichos contratos, enviado para su conocimiento y certeza jurídica el Acta de la Primera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia a través, de la cual se confirmaba dicha inexistencia.

De los argumentos vertidos por las partes, este Instituto analizará si el sujeto obligado cumplió o no con la obligación de dar acceso a la información al recurrente

de acuerdo con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Sexto. En relación con los medios probatorios aportados por las partes se admitieron las siguientes:

Por parte de la persona recurrente se admitió las siguientes:

- **DOCUMENTAL PRIVADA:** Consistente en la copia simple de la respuesta a la solicitud de acceso a la información.

Toda vez que se trata de documental privada, al no haber sido objetada, tiene valor indiciario en términos de lo dispuesto por el artículo 339 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, de aplicación supletoria de conformidad con el numeral 9° de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Por cuanto hace a las ofrecidas por el sujeto obligado, se admiten las siguientes:

- **DOCUMENTAL PÚBLICA.** - Consistente en la copia certificada del nombramiento de la titular de la unidad de transparencia del sujeto obligado, de fecha veintiocho de mayo de dos mil veintitrés.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada de la solicitud de acceso a la información, con número de folio 212645723000019
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada de la respuesta a la solicitud de acceso a la información de fecha ocho de mayo de dos mil veintitrés.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada de la respuesta en vía de alcance de fecha once de agosto de dos mil veintitrés, respecto de la solicitud de acceso a la información con número de folio 212645723000019.

- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada de la captura de pantalla del correo electrónico enviado a la persona recurrente con el alcance de respuesta generado por el sujeto obligado.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada de la captura del acuse de envío del correo electrónico, el cual contiene la respuesta otorgada en vía de alcance al recurrente.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada del Acta que contiene ña declaración de inexistencia conforme a lo señalado en el artículo 16, fracción III de la Ley de Transparencia del Estado.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada de la Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia con anexos, siendo que el acta de entrega recepción de veintinueve de marzo de dos mil veintitrés se adjunta en versión pública.
- **LA PESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA:** Consistente en el enlace lógico jurídico y natural entre la verdad conocida y la que se busca, al tenor de la concatenación de los hechos narrados por las partes y los medios de convicción aportados durante el procedimiento, en todo aquello que beneficie al sujeto obligado.

Respecto a las documentales públicas tienen pleno valor, en términos de lo dispuesto por el artículo 335 y 336, respectivamente, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, de aplicación supletoria de conformidad con el numeral 9, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Con relación a la presuncional en su doble aspecto, gozan de pleno valor, de conformidad con el artículo 350, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, de aplicación supletoria de conformidad con el numeral 9, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Por tanto, de las pruebas brindadas y valoradas se advierte la existencia de la solicitud de acceso a la información formulada por la persona reclamante al sujeto obligado y la respuesta otorgada por este último, misma que fue recurrida en el recurso de revisión que se estudia.

Séptimo. Del análisis del expediente del recurso de revisión que se resuelve, se advierte lo siguiente:

La persona recurrente presentó a través de una solicitud de acceso a la información pública con número de folio 212645723000019, en la que solicitó información al sujeto obligado en cuatro cuestionamientos, los cuales quedaron descritos en el considerando quinto y se reproducen en obvio de repeticiones.

A lo que, el sujeto obligado dio contestación a cada una de las preguntas, tal y como quedó descrito en el considerando quinto de la presente resolución; inconforme con la respuesta en comento, la persona recurrente presentó el medio de impugnación que nos ocupa, alegando como acto reclamado, la negativa de proporcionar la información solicitada, la entrega de información distinta a la solicitada, así como la falta de fundamentación y motivación en la respuesta, respecto únicamente a los puntos uno y cuatro en relación a los contratos laborales de los trabajadores así como los currículums.

Es importante referir que la persona recurrente, en ningún momento hace referencia o impugnación alguna respecto a los puntos números dos y tres. Por tanto, se considera consentida por el particular, generando que no se lleve a cabo el estudio de esta en la presente resolución.

Por su parte, de acuerdo con el procedimiento que rige la Ley de la materia para el trámite del recurso de revisión, tal como consta en autos, se requirió al sujeto obligado, el informe con justificación respecto del acto reclamado, quien básicamente reiteró su respuesta inicial, es decir que los servidores públicos

solicitados, son trabajadores de confianza, los cuales se encuentran en la hipótesis de las relaciones de trabajo sustentadas por los derechos amparados por las normas de trabajo haciendo de su conocimiento que no se generaban los contratos requeridos por la persona solicitante, enviando los nombramientos del personal, así como en el alcance precisó que la información referente a los contratos laborales de los prestadores de servicios contratados por honorarios, se declaraba la inexistencia de la información anexando las constancias para acreditar su dicho.

Así también haciendo referencia a que por cuanto hacía a los curriculums solicitados, los mismos contenían datos sensibles por lo que con el fin de salvaguardar el derechos de la persona recurrente se habían enviado las síntesis curriculares, alegando la autoridad responsable que derivado de lo manifestado en la interposición del recurso de revisión, no le asistía la razón a la persona recurrente, debido a que manifestaba que desde un inicio se había requerido la información en versión pública.

Expuestos los antecedentes, es menester señalar que el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes.

Planteada así la controversia, resultan aplicables al particular, lo dispuesto por los artículos 2º, fracción I, 3º, 4º, 7º, fracciones XI y XIX, 12, fracción VI, 16, fracción IV, 145, 150, 156, fracción II, y 158 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Es indudable que el derecho de acceso a la información, al ser un derecho fundamental, reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, obliga a las autoridades a respetarlo, protegerlo y garantizarlo.

Por lo que, en aras de garantizar este derecho, los sujetos obligados tienen el deber de atender las solicitudes que le sean presentadas, otorgando a los solicitantes la información que les requieran relacionada con el ejercicio de sus funciones, ya que, como se ha mencionado es una obligación entregar la información que hubieren generado a la fecha de la solicitud, es decir actos existentes y concretos, o en su caso, acreditar a través de los mecanismos establecidos, que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en la Ley de la materia.

Con base en el contenido del derecho y en los principios aplicables, se procederá al estudio del agravio expuesto por la persona recurrente, quien básicamente, lo hizo consistir en la negativa de proporcionar la información solicitada respecto de la respuesta brindada por parte del sujeto obligado, en relación con el **punto 1** de la solicitud.

Es necesario precisar lo que establece la **Ley Federal del Trabajo** que a la letra dice:

Artículo 9o.- La categoría de trabajador de confianza depende de la naturaleza de las funciones desempeñadas y no de la designación que se dé al puesto. Son funciones de confianza las de dirección, inspección, vigilancia y fiscalización, cuando tengan carácter general, y las que se relacionen con trabajos personales del patrón dentro de la empresa o establecimiento

Artículo 182.- Las condiciones de trabajo de los trabajadores de confianza serán proporcionadas a la naturaleza e importancia de los servicios que presten y no podrán ser inferiores a las que rijan para trabajos semejantes dentro de la empresa o establecimiento

Asimismo, la **Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Puebla**, menciona:

Artículo 1. La presente ley es de observancia general para los Titulares y Trabajadores de las Dependencias de los Poderes Legislativos, Ejecutivo y Judicial del Estado, y para los de los

Organismos Descentralizados creados por la Legislatura de la Entidad, que tengan a su cargo la prestación de servicios públicos.

Los derechos, prerrogativas, atribuciones, obligaciones y responsabilidades previstas por esta Ley para el Estado y sus trabajadores, se entenderán establecidos también para los Organismos Descentralizados a que se refiere el párrafo anterior y para sus trabajadores, con las modalidades que se pacten en los contratos de trabajo respectivos.

Artículo 4 Para los efectos de esta Ley, los trabajadores al servicio del Estado se dividen en tres grupos:

- I.- Trabajadores de base.*
- II.- Trabajadores supernumerarios, y*
- III.- Trabajadores de confianza.*

De la normatividad antes mencionada, hace mención a los trabajadores de confianza los cuales realizan como su nombre lo indica funciones de confianza, como las de dirección, inspección, vigilancia y fiscalización.

Es de indicar que el sujeto obligado al rendir su informe con justificación, argumentó que no había privilegiado el derecho de acceso a la información en todo momento ya que los contratos laborales requeridos por la persona solicitante se realizan de forma tácita ya que aceptan las condiciones de trabajo constando entre las partes dicha voluntad y dependen de las actividades que desempeñan cada uno de los trabajadores, siendo estos de confianza.

En tal virtud, el sujeto obligado proporcionó a la persona recurrente los documentos con los que acreditó la relación laboral de los trabajadores de confianza, siendo los nombramientos de los servidores públicos, documentos que acreditan la relación laboral existente.

3
2
Bajo esa tesitura, el sujeto obligado atendió la solicitud en los términos que establece la normatividad aplicable, en concordancia entre el requerimiento formulado por la particular y la respuesta proporcionada, pues hizo de su conocimiento que si bien no se generaba dicho contrato laboral, también lo era que proporcionaba la expresión documental a través de la cual se acreditaba dicha relación, esto es los nombramientos de cada servidor público, la cual guarda una

relación lógica con lo solicitado, asimismo, atendió de manera puntual y expresamente, el contenido del requerimiento de la información.

Además, en el caso que nos ocupa, si la recurrente pidió el documento que sustente su respuesta, resulta conveniente invocar el Criterio número 16/17, emitido por el Pleno del INAI, el cual refiere:

"Expresión documental. Cuando los particulares presenten solicitudes de acceso a la información sin identificar de forma precisa la documentación que pudiera contener la información de su interés, o bien, la solicitud constituya una consulta, pero la respuesta pudiera obrar en algún documento en poder de los sujetos obligados, éstos deben dar a dichas solicitudes una interpretación que les otorgue una expresión documental."

En ese sentido, se convalida el hecho de que el sujeto obligado cumplió con el criterio en mención, pues dio una interpretación amplia a la solicitud, pronunciándose en concordancia y de manera congruente con el cuestionamiento formulado; entregando un documento con la respuesta, por lo que se estima que atendió el derecho de acceso a la información de la persona recurrente.

Por lo que, partiendo de dicha premisa, se concluye que el sujeto obligado hizo del conocimiento de la persona solicitante la información necesaria, misma que contiene la información solicitada, en consecuencia, se llega a la conclusión de que el sujeto obligado ha complementado la respuesta, ya que dicha contestación guarda relación con lo que pidió la incóforme; por lo que, su pretensión quedó colmada.

En consecuencia, el sujeto obligado otorgó el acceso a los documentos que desea conocer la persona recurrente, por lo que se concluye que no existe violación al derecho de acceso a la información de la persona peticionaria ya que la información entregada cumple con los criterios requeridos y es entregada conforme los medios en los que se puede dar expresión documental a lo requerido.

De lo expuesto, se concluye que con base a todas las constancias que obran en este expediente, el sujeto obligado realizó cada una de las actuaciones o tareas descritas en la presente, para dar acceso a la información solicitada. Ante ello, queda acreditado que la respuesta que al efecto otorgó el sujeto obligado a la solicitud de la persona recurrente es adecuada, esto en relación a la pregunta uno de la solicitud de acceso a la información; por tal motivo no se actualiza los motivos de inconformidad referente a la negativa, el sujeto obligado en todo momento privilegió el derecho de acceso, la entrega de información distinta a la solicitada, si bien no fueron proporcionados contratos laborales, también lo es que se proporcionó la expresión documental con la que el sujeto obligado cuenta referente a las relaciones laborales fundando y motivando en su respuesta.

Finalmente no pasa desapercibido para quien esto resuelve lo manifestado por la persona recurrente respecto de la pregunta cuatro de la solicitud de acceso, la cual para un mejor entendimiento se plasma a continuación:

4.- Ejerciendo mi derecho al acceso de la información, solicito el curriculum actualizado de los servidores públicos que trabajan en el organismo..” (sic)

A lo que la autoridad responsable, hizo de su conocimiento que dicha información contenía datos sensibles; pero que con el fin de salvaguardar su derecho de acceso a la información, se proporcionaba la información con el carácter de síntesis curricular, la cual contiene información referente a la trayectoria de la persona trabajadora, salvaguardando sus datos personales.

A lo que la persona recurrente al momento de interponer su recurso de revisión manifestó lo siguiente:

“Respecto la respuesta otorgada a la primer y cuarta pregunta... Finalmente, su respuesta no se encuentra ni fundada, ni motivada, su argumento absurdo de que contiene datos personales resulta inaplicable, ya que precisamente se solicitaron las versiones públicas, más bien denota la falta de conocimiento de la normativa aplicable” SIC

De lo anteriormente transcrito es a todas luces observable que el sujeto obligado cumplió con su obligación de dar acceso a la información, al haber proporcionado la síntesis curricular de los servidores públicos, lo cual cumple con lo solicitado, debido a que del mismo se desprende la trayectoria de los mismos, omitiendo la información sensible con la que cuentan protegiendo así sus datos personales, por lo que puede concluirse que en ningún momento la persona recurrente manifestó que en relación a la pregunta cuatro, se solicitaba la información en versión pública como manifestó en su agravio, máxime que la misma fue atendida de conformidad con la ley aplicable, por lo que dicho agravio resulta infundado.

Sentado lo anterior, este Instituto de Transparencia en términos del artículo 181 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, determina **CONFIRMAR** la respuesta otorgada por el sujeto obligado, al acreditarse que proporcionó la información solicitada, de conformidad con la normativa aplicable.

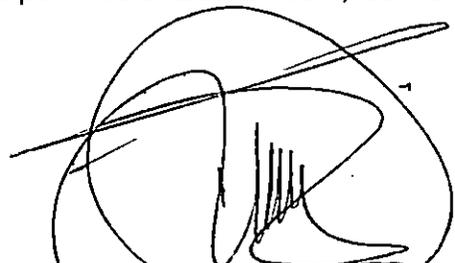
PUNTO RESOLUTIVO.

ÚNICO. Se **CONFIRMA** la respuesta emitida por el sujeto obligado sobre la solicitud con número 212645723000019, por los argumentos señalados en el considerando **SÉPTIMO**.

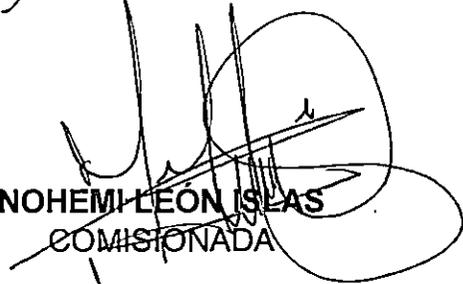
En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo.

Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio indicado para tales efectos y por medio del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la Titular de la Unidad de Transparencia del Instituto Poblano de la Juventud.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados presentes del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **RITA ELENA BALDERAS HUESCA**, **FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO** y **NOHEMI LEÓN ISLAS**, siendo ponente la tercera de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico de este Instituto.


RITA ELENA BALDERAS HUESCA
COMISIONADA PRESIDENTE


FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO
COMISIONADO


NOHEMI LEÓN ISLAS
COMISIONADA


HÉCTOR BERRA PILONI
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativa al expediente RR-4749/2023, resuelto en Sesión de Pleno celebrada el día veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro.

PD3/NLI/ RR-4749/2023/CGLL